

de 28-10-97 , afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al

Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989 , en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

Presunción de certeza respecto de los hechos de apreciación personal por el Inspector consignados en el acta, que no han resultado desvirtuados por prueba en contrario alguna, constando de forma expresa la fuente documental y comprobación personal que realiza el inspector actuante respecto de los hechos comprobados que se consignan en la misma, incluida la aportada por la Agencia Tributaria – modelo 190 de retenciones de retribuciones efectuadas a los codemandados por la Unión Deportiva Melilla en los periodos consignados.

CUARTO.- Planteada en los términos expuestos la controversia, y centrado el debate acerca de la existencia de relación laboral entre las partes, resulta necesario partir del contenido de la Sentencia dictada en unificación de doctrina por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 2 de Abril de 2009, siendo así que como se indica en la resolución de referencia la única particularidad que la relación especial de los deportistas profesionales presenta frente a la relación laboral común es la especificidad del servicio prestado, habida cuenta que requiere la presencia de todos los presupuestos que caracterizan el vínculo ordinario de trabajo.

Resultando que no es negado por la demandada Unión Deportiva la prestación de servicios de los demandados como jugadores de la plantilla del club remitiéndose a literalidad de los contratos suscritos por aquellos en concepto de deportistas aficionados y a la alegación de la contraprestación de sus servicios como dietas para negar la existencia de relación laboral con aquellos.

De modo que concurriendo las notas de voluntariedad, habitualidad y dependencia, la cuestión se reconduce a verificar si aquellos desarrollaron su actividad sólo por afición o por utilidad física, es decir sin afán de lucro o compensación aun cuando estén encuadrados en un club y sometidos a la disciplina del mismo, debiendo quedar al margen la denominación contractual empleada por las partes, siendo lo determinante para concluir la existencia de profesionalidad la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, resultando excluido el "amateurismo compensado", ofreciéndose al efecto tres criterios orientativos por la Sala Cuarta para su diferenciación (...)

a).- *En aplicación de los principios que informan la carga de la prueba [art. 217 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)], al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones - iuris tantum - establecidas en los arts. 26.1 ET (RCL 1995, 997) y 8.2 RD 1006/1985 (RCL 1985, 1533) , de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio, lo que únicamente tendrá lugar cuando pruebe que no exceden de los gastos que en la realidad tenga el deportista por la práctica de su actividad.*

b).- *La naturaleza -compensatoria o retributiva- de las cantidades percibidas es por completo independiente del término que al efecto hubiesen empleado las partes [señalábamos antes que -lamentablemente- en la realidad cotidiana no es infrecuente el deliberado enmascaramiento contractual], porque nuevamente se impone el principio de la realidad.*

c).- *La periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe son indicios de naturaleza retributiva, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos.*

Resultando de su aplicación al supuesto de autos que la demanda ha de ser estimada y ser declarada la existencia de relación laboral entre las partes durante los periodos consignados en las actas de infracción